Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 7 de Marzo de 2023

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en las presentes actuaciones el Juzgado Federal n° 2 de Bahía Blanca, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 3 de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado de Garantías n° 3 y el Juzgado Federal n° 2, ambos de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, se suscitó el presente conflicto de competencia en esta causa seguida por infracción a la ley 23.737.

Surge de la lectura del incidente que personal policial, en circunstancias en las que se encontraba realizando tareas de prevención y control vehicular, incautó en poder de Facundo Eduardo F , Juan R y Matías Nahuel H , doce envoltorios que contenían cocaína -con un peso aproximado de diez gramos-, los restos de dos cigarrillos de marihuana y dos flores presuntamente de la misma especie.

En el contexto de esta investigación se advirtió que F , R , Juan Ignacio B y Bruno A comercializarían estupefacientes tales como marihuana, cocaína y LSD, y que Ba sería quien proveería esas sustancias, al menos a R .

En tales condiciones la magistrada provincial declinó su competencia a favor de la justicia de excepción con base en que la modalidad del hecho en estudio, especialmente teniendo en cuenta la calidad de proveedor de B , excedería el comercio al menudeo.

La juez federal, en su oportunidad, rechazó esa atribución por considerarla prematura. Sostuvo que la presunta relación entre los individuos involucrados en esta pesquisa surgiría únicamente de las desgrabaciones de los teléfonos celulares incautados, a lo que debía

sumarse que no advertía la existencia de una organización delictiva cuyo accionar excediera la venta al menudeo.

Devueltas las actuaciones, el tribunal de origen insistió en su postura y elevó el incidente a conocimiento de la Corte.

Cabe recordar que si bien la ley 26.052 modificó sustancialmente la competencia material para algunas de las conductas típicas contenidas en la ley 23.737, lo cierto es que la intervención del fuero federal es prioritaria en la materia (arts. 3 y 4 de la ley 26.052).

En ese sentido, de la investigación realizada podría inferirse que el hecho excedería la mera comercialización de estupefacientes al consumidor final dado que estaría identificado quien proveería las sustancias prohibidas, al menos a uno de los otros imputados.

Por todo lo expuesto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la ley 26.052, considero que debe declararse la competencia de la justicia federal para que conozca en estas actuaciones (Competencia CSJ 3242/2014/CS1 *in re* "Caballero Giménez, Pedro Ariel y otro s/ inf. Ley 23.737", resuelta el 10 de febrero de 2015).

Buenos Aires, 12 de julio de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 12.07.2022 14:03:27